



EJECUTIVO A CONTINUACION

RAD: 08001405300920220045300

Señor juez, a su despacho el despacho el proceso de la referencia acompañado de memorial aportado por el apoderado del demandado FERNANDO BLANCO HOYOS, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. En suma, se acompaña memorial de contestación aportado por el apoderado judicial del señor ALVARO ANTONIO CASTRO PEREZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Roberto Araujo Monclus, en calidad de apoderado judicial del señor Fernando Antonio Blanco Hoyos, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la parte recurrente, que el despacho libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, contra SALUD CARIBE SC IPS SAS, ALVARO ANTONIO CASTRO PEREZ, ADALBERTO FELIZ SEVIILA SERNA, FERNANDO ANTONIO BLANCO HOYOS, y LUIS EINSTEIN BARRAZA HOYOS.

Aduce que, el señor ALVARO ANTONIO CASTRO PEREZ, no figura como parte dentro del contrato de arrendamiento el cual constituye el título valor, manifiesta que en su momento el señor CASTRO PEREZ solo era el representante legal.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que, el recurso de reposición se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en este contexto, el artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia y oportunidad para presentarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído es dictado en audiencia o diligencia.



Recurso del cual, de cara al artículo 319 *Ibídem*, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Ahora bien, observamos que el recurso fue presentado en tiempo y oportunidad, por lo que es procedente. Dicho recurso se centra en el hecho que se debe reconsiderar el mandamiento de pago librado en contra de ALVARO ANTONIO CASTRO PEREZ, como quiera que no figura como parte dentro del contrato que dio lugar al proceso de la referencia, por lo cual no debe recaer sobre esta dicha consecuencia.

De otro lado, es menester recalcar que, para el caso en concreto la notificación del mandamiento de pago se realizó por estados electrónicos, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución a continuación, es decir, la solicitud de librar mandamiento fue formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dentro del proceso verbal.

Así las cosas, encuentra razón el despacho en lo esgrimido por el apoderado judicial del señor BLANCO HOYOS, como quiera que el demandado ALVARO ANTONIO CASTRO PEREZ no funge como parte dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y demandado, situación que se puede corroborar en el contrato de arrendamiento aportado en la demanda inicial.

En consecuencia, el despacho revocará el mandamiento de pago librado en contra de ALVARO ANTONIO CASTRO PEREZ, y ordenará la terminación del proceso en su contra y el levantamiento de medidas cautelares libradas en contra de este y consecuentemente se condenará en costas y perjuicios conforme al inciso 3º del numeral 9º del artículo 597 del CG del P

Finalmente, teniendo en cuenta que prospera el recurso de reposición interpuesto, por sustracción de materia queda sin sustento lo alegado por el doctor DIOGENES PALACIO RODRIGUEZ en su escrito de reposición presentado el día 18 de octubre del cursante año, a más que el mismo, resulta extemporáneo, habida cuenta que como antes se indicó, el mandamiento de pago fue notificado por estado el día 23 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente el numeral primero del auto de fecha 22 de agosto de 2022, y en su lugar, negar el mandamiento de pago solicitado contra ALVARO ANTONIO CASTRO PEREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso contra ALVARO ANTONIO CASTRO PEREZ y ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Condenase en costas y perjuicios a la parte demandante- liquídense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

CUARTO: Reconocer personería al Dr. DIOGENES PALACIO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del señor ALVARO ANTONIO CASTRO PEREZ, para lo fines previstos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842111f817f4b5533cdde6d661194f98ba0aee0afa3df60494057d8fb462bce4**

Documento generado en 10/11/2023 07:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>